

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 05/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200027200	Verbal	RAUL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 23 de agosto de 2021 a las 9:00 am para AUDIENCIA INICIAL	04/08/2021		
05615318400220210004100	Peticiones	NATALIA MARIA HERNANDEZ LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la solicitud. No acreditó su capacidad económica.	04/08/2021		
05615318400220210025200	ACCIONES DE TUTELA	HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE	Auto concede impugnación tutela Se concede impugnación	04/08/2021		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	04/08/2021		
05615318400220210027100	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ	EPS VITAL	Sentencia Se niega el amparo invocado por la accionante..	04/08/2021		
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	04/08/2021		
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que admite demanda Se admite demanda.	04/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 190

RADICADO No. 2020-000272

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la notificación de la demandada a través de la dirección física en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, y vencido el término para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, por lo que deberá tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 05 de agosto de 2021

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 104 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Antioquia - Rionegro**

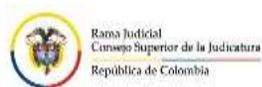
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6a83faab456b2b1638f47c6a41852eaf969a4d3eb44696f0c8ab59ae7ad8db**

Documento generado en 04/08/2021 01:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Demandante</b>	NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00041 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación N° 191
<b>Decisión</b>	Rechaza

A través de auto del 20 de mayo de 2021, este Despacho, a efectos de poder resolver el amparo de pobreza impetrado por la señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO, la requirió para que en el término de cinco (5) días acreditara con prueba sumaria su capacidad económica, dejando vencer el término concedido sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, habiendo transcurrido el tiempo antes indicado para que la peticionaria subsanara la solicitud, se **RECHAZA** y se dispone su archivo.

Hágase devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA  
Rionegro, 05 de agosto de 2021  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO Nro.  
104 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fc8ca2ae3cc0d0545dbed13e1a3c8e57b6cc976b03255d783227d014d91395**

Documento generado en 04/08/2021 04:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos milveintiuno (2021)

**Sustanciación 188.**

**Radicado 2021-00252.**

Toda vez que el accionante, el señor Hugo Alejandro Villa Alzate, remitió memorial el miércoles 28 de julio del 2021, donde interpone impugnación del fallo proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional que promovió contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Guarne, Ant, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Promiscuo 02 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66336a1d3b2191441652d73f2899c744fcc7fa3be029ce9c0c709f86859b63ea**

Documento generado en 04/08/2021 01:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 461

RADICADO N° 2021-00269

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONUYUGAL, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía 43.533.376, en contra del señor ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.543.471

#### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. El inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que se aprecie cumplido este requisito en la presente demanda.
2. Deberá de dar cumplimiento al inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado para las notificaciones personales y aportará las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARISOL LOPEZ ZULUAGA identificada con la C.C No. 45.529.275 y la T.P. No. 157.960 del C.S. de la J para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA

Rionegro, 05 de agosto de 2021

La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 104 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fabd422d5d5305dc57c136ae5ac6ea284aad11c270a94f384527e0885d1  
bc7e3**

Documento generado en 04/08/2021 04:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 161 Sentencia Tutela No. 062
Accionante	MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ
Accionado	MINISTERIO DE SALUD - EPS RED VITAL
Radicado	05318 40 89 001 2021-00271-00
Tema	Derecho a la salud y a la igualdad
Decisión	Se Niega la Tutela

La señora MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° CC. 39431771, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la EPS RED VITAL, por la presunta vulneración y para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, Y A LA IGUALDAD

### HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS RED VITAL.

Se encuentra preocupada por los altos contagios de las últimas cepas de este virus COVID 19 y los altos riesgos de muerte, así como por la poca probabilidad de las vacunas que se están poniendo en Colombia porque dice conocer personas que han fallecido o están gravemente enfermos después de haberse aplicado estas vacunas.

Afirma que ha investigado otras alternativas de vacunas y ha descubierto que la vacuna SPUTNIK-V es la más confiable, por la forma en que ha sido elaborada, con vectores de adenovirus que no van a alterar su estado de salud y tienen menos probabilidad de muerte, ya que posee dos vectores diferentes en cada dosis haciéndose más inmunológica a la persona que se la aplica.

Asegura que las vacunas de Moderna, Pfizer y BioNtech, por ser fabricadas mediante procedimientos sintéticos, han causado muchos efectos secundarios, las vacunas de AstraZeneca y Johnson & Johnson utilizan un mismo vector en cada una de la dosis generando efectos secundarios como trombosis, derrames, paros cardiacos entre otros y por el contrario, la vacuna SPUTNIK-V, es la más económica del mercado, más fácil de conservar y es de alta eficiencia y no comprende por qué razón en Colombia no se esté usando.

Manifiesta que de acuerdo a lo estipulado de la ley 100 de 1993 tiene todo el derecho a una buena salud mental, física y emocional y tiene derecho a elegir una vacuna que le dé más tranquilidad y me genere más confianza.

La acción de tutela es el único mecanismo con el que cuento para la protección de sus derechos fundamentases frente al objeto de la misma; razón por la cual solicita le sea otorgado el uso de la vacuna SPUTNIK V, porque es una vacuna que le da más confiabilidad de las que hay aquí en Colombia y se encuentra en todo su derecho de hacer esta petición porque está en juego su salud y su vida.

### III. PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Adjunta los enlaces a páginas de internet en las cuales se basó su investigación:

<https://sputnikvaccine.com/esp/>

[https://www.youtube.com/watch?v=XtnGMxgBhWI&ab\\_channel=Dr.Veller](https://www.youtube.com/watch?v=XtnGMxgBhWI&ab_channel=Dr.Veller)

<https://www.youtube.com/watch?v=f8RanwwwA>

<https://www.youtube.com/watch?v=eAuLgR8a->

[1A&ab\\_channel=Noscogi%C3%B3lanocheCosmovision](https://www.youtube.com/watch?v=eAuLgR8a-1A&ab_channel=Noscogi%C3%B3lanocheCosmovision)

[https://www.youtube.com/watch?v=XOcbAF6gQh4&ab\\_channel=OswaldoRestrepoRSC](https://www.youtube.com/watch?v=XOcbAF6gQh4&ab_channel=OswaldoRestrepoRSC)

<https://www.infosalus.com/farmacia/noticia-av-ema-respalda-vacuna-janssen-encontrar-vinculacion-trombos-casos-muy-raros-20210420163639.html>

### IV. TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La presente ACCIÓN DE TUTELA se admitió mediante auto del 23 de julio de 2021 providencia que se notificó a las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y LA EPS RED VITAL, el mismo día, concediéndosele el término de dos (2) días para presentar el correspondiente informe, término dentro del cual EL MINISTERIO dio respuesta oportuna el día 27 de julio; no así, la Eps Red Vital.

### V. RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

La EPS RED VITAL no dio respuesta oportuna a la presente acción constitucional, sin embargo, hay que decir que la ley 100 en sus artículos 162 y 177, consagra que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la prestación de los servicios de salud a la población asegurada, en las fases de promoción, fomento, prevención, diagnóstico

tratamiento y rehabilitación y por lo tanto en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es a las EPS a las cuales les corresponde la valoración y la certificación sobre el estado de salud de las personas; determinar la existencia de las comorbilidades o condiciones contempladas en la priorización consagrada en el decreto 109 del 29 de enero de 2021; dicho de otra manera, son las encargadas de ejecutar el Plan Nacional de Vacunación, pero no son las encargadas de la Importación y la distribución de las vacunas, por lo tanto, considera este Juzgado, que no se le debió haber vinculado a la presente acción constitucional, razón por la cual, desde ya se dirá que se le desvincula de la presente tutela.

El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL a través de su representante comenzó narrando que para el desarrollo de una vacuna es necesario tener en cuenta 4 fases; la preclínica y las fases 1, 2, ,3 y 4 describiendo el desarrollo continuo que tiene cada una de las fases.

En cuanto a las peticiones de la demanda manifiesta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID -19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual consistió en

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la Fecha.

- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante
- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Manifiesta que la adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2016, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

<b>Biológico</b> <i>(Vacuna candidata)</i>	<b>Biológico</b> <i>(Vacuna candidata)</i>	<b>Resolución / No ASUE</b>
BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001
AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002
Ad26.COV2.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003
CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004
mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplido con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

Manifiesta que es importante señalar que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto,

comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

Afirma EL MINISTERIO DE SALUD que, en conclusión, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre el Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomiendan a la parte actora aceptar la vacunación lo más pronto posible.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración alguna por parte de esa entidad.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar, si conforme a lo manifestado por el accionante y acorde con los antecedentes descritos, existe vulneración a sus derechos fundamentales susceptibles de ser amparados a través de la presente acción constitucional.

## VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>1</sup>

### CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.<sup>2</sup>*

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

## **RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL EN CUANTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACION**

Mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, y se estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en salud, como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, asignándole responsabilidades especiales al Ministerio de Salud y La Protección Social en los siguientes artículos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

19.1. *Elaborar los lineamientos técnicos para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID-19 en las diferentes etapas y componentes.*

19.2. *Definir los indicadores y las estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la meta de vacunación a la que debe llegar cada entidad territorial.*

19.3. *Realizar el monitoreo permanente y la evaluación del Plan Nacional de Vacunación.*

19.4. *Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades responsables de la implementación del Plan Nacional de Vacunación en el desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la vacunación contra el COVID-19.*

19.5. *Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación.*

Igualmente, el mencionado decretó resaltó que:

*(...) Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.*

*(...)*

*Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)*

**SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 dispuso: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...(subraya fuera de texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-883 de 2008 que: *“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales”.*

*Así las cosas, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.<sup>3</sup>*

## VIII. EL CASO CONCRETO

---

<sup>3</sup> Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Se tiene que la señora MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ, interpuso acción de tutela, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, el cual, en su sentir, está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE SALUD, Y la EPS RED VITAL. Como respaldo probatorio de su solicitud allegó sendos links de páginas de internet que abordan el tópico de la vacuna sputnik vs las otras vacunas existentes en el mercado.

en ese estado de cosas constituye el punto neurálgico de esta providencia el determinar si a través de la acción de tutela se puede ordenar la aplicación de una vacuna determinada a una ciudadana que considera que las que actualmente ofrece el gobierno no son seguras ni confiables.

Previo a abordar dicho tópico es menester verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar la legitimación en la causa encuentra este Despacho se encuentra acreditada en tanto es la ciudadana en nombre propio quien eleva la solicitud de amparo ante la jurisdicción; por pasiva se entiende también acreditada en tanto es el Ministerio de Salud el ente encargado de desarrollar, implementar y distribuir todo lo relacionado con el plan de vacunación, y pues la EPS REDVITAL, por ser la institución de salud a la que se encuentra adscrita la señora TABARES LÓPEZ.

La inmediatez puede considerarse superada si se tiene en cuenta que la vacunación comenzó apenas este año a mediados del mes de febrero y por tanto el término para su interposición es razonable. Ahora respecto a la subsidiariedad esta también debe entenderse acreditada ya que estamos ante la supuesta vulneración de un derecho fundamental como la salud, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver el asunto es cuestión. En ese sentido, el estudio de la subsidiariedad deberá hacerse caso a caso y considerando las circunstancias particulares en que se formuló el petitum tutelar.

Ahora si, descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, tanto las aportadas por el accionante con su escrito como las allegadas por el Ministerio de salud, que para el país han ingresado, hasta ahora, 5 vacunas candidatas contra el COVID-19, las cuales corresponden a los biológicos de Pfizer, AstraZeneca, Janssen, Sinovac y Moderna, siendo estas las únicas autorizadas para su aplicación a la población colombiana al contar con el respectivo certificado INVIMA.

Además, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, en ejercicio de sus funciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, tomó todas las medidas, incluso previas a la llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, encontrándose evidenciado que el derecho a la salud se encuentra protegido por el MINISTERIO con la adquisición de las vacunas, el diseño y la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, el cual se desarrolla conforme al principio constitucional del interés general de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es por ello que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha sido claro en enfatizar que de no aceptar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la EPS al momento de la cita deberá precisarle al paciente sobre lo descrito en la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021, *“Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 5.4.1 respecto del consentimiento informado para la vacunación contra el COVID-19, y, si su respuesta es negativa se dejará el registro en el mismo formato, indicándole a la persona que no pierde su derecho de vacunarse cuando manifieste libre autónomamente su voluntad en ese sentido y se le señalara que para estos efectos podrán solicitar al prestador de servicios de salud que le agende una cita nuevamente si así fuere su decisión.

En el plenario brilla por su ausencia criterio o concepto médico que prescriba que las vacunas que existen en este momento a disposición del público no sean adecuadas o suficientes para la señora Tabares López, en razón de x o y diagnóstico, sin que sea aceptable para este Despacho los argumentos presentados por esta de los cuales se desconoce la autenticidad de sus fuentes y corresponden a simples artículos de internet que de manera general tratan sobre las ventajas y desventajas de cada una de las vacunas. En gracias de discusión, se considera que el concepto médico particular y científico, es el único medio probatorio que eventualmente podría precisar que determinada vacuna es perjudicial para un ciudadano de cara siempre a sus circunstancias y patologías concretas, mas no simples especulaciones y documentos apócrifos que hoy inundan la internet.

A la postre también es importante resaltar que si la señora MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ considera, por su criterio personal, que las vacunas que hasta ahora vienen siendo aplicadas no le son efectivas, podrá acudir en una próxima oportunidad si llegará a ingresar al país la vacuna deseada, pues, por ahora, no se encuentra obligada ha adquirir su inmunidad por medio de las vacunas existentes en el país; asimismo, habrá de indicársele que la única autoridad encargada de delimitar los lineamientos dentro del marco de inmunización contra el COVID-19 es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien ha venido adelantado las gestiones que se encuentran a su alcance para mitigar esta emergencia social.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que la entidad accionada ha venido adelantando cabalmente la gestión para mitigar esta emergencia sanitaria que ha afectado la población mundial, garantizando la efectividad del Derecho Constitucional a la salud, y la igualdad pretendiendo que toda la población tenga acceso a cualquiera de las vacunas adquiridas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.

## IX. CONCLUSION

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya esbozados, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como tampoco, se evidencia tal vulneración por parte de la EPS RED VITAL, quien solamente es la encargada de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, y no de la Importación y distribución de las vacunas, siendo procedente su desvinculación, como ya se dijo.

Sin lugar a más consideraciones, resulta pertinente negar el amparo invocado por la señora MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA EPS RED VITAL, al configurarse la inexistencia de la vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## X. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por la señora MARIA DE LAS MERCEDES TABARES LOPEZ identificada con C.C. 39.431.771 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL Y LA EPS RED VITAL, al vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la EPS RED VITAL en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32acf170dba1dfeb48090512d16b3ee2e2a8b190fbdd8af2a3b19996b650a24e**

Documento generado en 04/08/2021 11:07:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 462

RADICADO N° 2021-00275

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía .39.452.500, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 15.436.903

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal en la que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal invocada (art. 10 de la ley 25 de 1992).
2. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.668.959 de Envigado, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No 157.740, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada LUZ ELENA ARENAS con T.P 147.338 del C. s de la J, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro, 05 de agosto de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 104 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4eca21491d231aca83068c4fc06c0462a60e9608b02e5f5b1449d25c50  
7f80d**

Documento generado en 04/08/2021 04:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.  
RADICADO No. 2021-00282

Dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA, identificada con la C.C 43793712 en contra de JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, identificado con la C.C 70752952 con fundamento en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por



la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

CUARTO: conforme a lo dispuesto por el art 598 del C. G del P., DECRÉTASE la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal:

1. Apartamento identificado con la matricula inmobiliaria Nro.001/960336 de la oficina de registro y instrumentos públicos de Medellín Sur ubicado en la DIAGONAL 80 7-100 CONJ.RCIAL URB. SAN MARTIN SEGUNDA ETAPA. SEPTIMO PISO AMPTO 704, del Municipio de Medellín Antioquia.

2. El aparcadero #821 destinado al estacionamiento de un vehículo identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001/159110 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur, ubicado en la CALLE 49 55-77 EDIFICIO CONAVI APARCADERO #821.

3. Local comercial identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001- 640904 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur, ubicado en la CALLE 48 53-39 CENTRO COMERCIAL JAPON P.H.2 PISO LOCAL COMERCIAL 238.



4. El aparcadero identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001-933960 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur, ubicado en la DIAGONAL 80 7-100 CONJ.RCIAL. URB. SAN MARTIN P.H ETAPA I NIVEL 95 PARQ. 166. TORRE DE PARQ.

5. Cuarto útil identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001- 960233 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Medellín Sur, ubicado en la DIAGONAL 80 7-100 CONJ.RCIAL URB. SAN MARTIN SEGUNDA ETAPA. PISO NIVEL 99 CUARTO UTIL 16

6. Local comercial identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001- 640903 de la oficina de registros de instrumentos públicos de 59 Medellín Sur, ubicado en la CALLE 48 53-39 CENTRO COMERCIAL JAPON P.H. 2 PISO LOCAL COMERCIAL 237.

7. El aparcadero identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001- 933961 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Medellín Sur, ubicado en la DIAGONAL 80 7-100 CONJ.RCIAL URB. SAN MARTIN P.H ETAPA I NIVEL 95. PARQ. 167 TORRE DE PARQ.

8. El apartamento identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 020- 66741 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Rionegro, ubicado en la CARRERA 50 49-30 APARTAMENTO 303, EDIFICIO JAIGIBO PROPIEDAD HORIZONTAL.

9. Un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 020-50556 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Rionegro, ubicado en GUARNE.

QUINTO: OFICIESE por Secretaría al banco Bancolombia para que indique si el señor tiene cuenta de ahorros allí y en caso afirmativo que se dé una certificación,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de los movimientos del demandado durante los dos últimos años para determinar un promedio de ingresos mensuales. En cuanto al embargo de los valores que existan en dicha cuenta se definirá una vez se disponga de la correspondiente información.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la demandante a la abogada Dra. MARYSOL CASTRO MORA portadora de la tarjeta profesional 140.201 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asumirá su representación en los términos del poder a el conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c254e78ef1943d9c67e475654b583573cc2b9fafea96d08288f812d193c905e3**

Documento generado en 04/08/2021 05:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>